

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, seis de diciembre de dos mil veintidós

Radicado 05001310301920210030700

Asunto Inadmite demanda

Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Mixta de Decisión Laboral, en providencia de 15 de noviembre 2022, en la cual determinó que la competencia para conocer la presente demanda radica en esta dependencia judicial.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Señalará el municipio de domicilio de cada una de las personas que integran las partes -artículo 82 C.G.P numeral 2-.
2. Acompañará certificado de existencia y representación de la sociedad demandada actualizado, por cuanto el allegado data de hace más de 2 años.
3. Aportará poder otorgado a Gabriel Orlando Soto Bedoya en debida forma, esto es, dirigido a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín o en su defecto directamente a este Juzgado. Esto, por cuanto el poder aportado, así como la presentación personal a éste realizada están dirigidos a un Juzgado en específico. Se advierte que, si el poder no es otorgado forma física con presentación personal artículo -74 C.G.P-, deberá cumplirse con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con lo relativo al correo de la apoderada, así como la acreditación correspondiente del intercambio de datos con el poderdante.
4. Allegará las pruebas de la calidad en la que actúa cada uno de los demandantes –artículos 84 numeral 2 y 85 ibíd.-, para tal efecto anexará los registros civiles correspondientes mismos en los que deberá evidenciarse tanto el anverso como el reverso de este, por cuanto, la expedición de las copias de dichos documentos tiene unas exigencias especiales - artículos 110 del Decreto 1260 de 1970 y ss., en concordancia con el artículo 248 C.G.P.-
5. Ampliará el hecho 3°, con la indicación de los pormenores del contrato al que alude entre Luis Bernardo Puerta Arango y Cristian Medina, señalará las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo rodearon, además cada una de las estipulaciones contractuales acordadas, esto es, especificará quiénes son los contratantes, la calidad de cada uno de ellos, objeto del contrato, precio, obligaciones contraídas, cumplimiento o no de estas, así como cada uno de los demás elementos esenciales y accidentales pactados.
6. En el hecho 4° expresará las condiciones de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de lo expuesto.
7. En el hecho 5° señalará cómo es que debe darse el transporte de ese tipo de maquinaria, es decir, la forma específica en que debe realizarse para tener cumplidos los “*protocolos y medidas de seguridad establecidos para el transporte de esta clase de maquinaria.*”

8. En el hecho 6° narrará en forma clara y precisa cómo fue la ocurrencia del accidente al que hace alusión.

9. El hecho 7° se relatará evitando conclusiones subjetivas como si se tratara de circunstancias fácticas con relevancia jurídica. En otras palabras, deberá presentar debidamente el hecho y en términos objetivos. Además, clarificará cuál era el estado de salud de Luis Bernardo Puerta Arango, mismo que le impidió tener conocimiento de que se había decidido indicar que lo ocurrido fue “*producto del choque de una moto que éste conducía*”.

10. Expresará si Luis Bernardo Puerta Arango fue o no llevado a una institución prestadora de servicios de salud, quién lo llevó, a cuál institución y ubicará dicho acontecimiento temporalmente de forma precisa.

11. En el hecho 9° señalará la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral a la que se hace referencia.

12. El hecho 10° deberá determinarse con quiénes convivía la víctima directa para el momento de accidente que se relaciona en la demanda.

13. El hecho 11° el hecho deberá ser presentado con la debida técnica, absteniéndose de realizar apreciaciones jurídicas, mismas que se harán en el acápite correspondiente para ello, de suerte que se limite a circunstancias fácticas con relevancia jurídica.

14. En el hecho 12 expresará la relevancia jurídica de lo indicado de acuerdo con lo que es objeto de pretensión.

15. En el hecho 13, explicará a en qué consisten los daños y los perjuicios causados a los demandantes, indicando el tipo de perjuicio, determinándolos y exponiéndolos debidamente con indicación clara de circunstancias de tiempo, modo y lugar.

16. Las liquidaciones de los montos que pretende sean reconocidas deberá realizarlas en el acápite correspondiente para ello, a saber, el juramento estimatorio. Se insiste, en los hechos solo deben exponerse las circunstancias fácticas jurídicamente relevantes conforme a lo pretendido. En ese sentido se adecuará el hecho 14.

17. Expresará la relevancia jurídica de lo narrado en el hecho 16 de acuerdo con lo que es objeto de pretensión.

18. Deberá exponer de forma nítida y puntual dentro del sustento fáctico la legitimación en la causa, ordinaria o extraordinaria, frente a cada uno de los demandados. Esto, por cuanto la parte no expone con rigor ni determinación la legitimación en la causa de cada uno de los sujetos que señala como extremo pasivo.

19. En los hechos se expondrá de manera precisa los fundamentos fácticos que den cuenta de los presupuestos axiológicos de la pretensión ejercida, en el respectivo acápite para ello -artículo 82 C.G.P numeral 5-, como quiera que, de lo narrado estos no emergen. En este punto se observa que la parte no cumple con la perfecta individualización de lo pretendido¹, dado que no se expone de forma ordenada y

¹ QUINTERO, PRIETO. Beatriz y Eugenio. Teoría General del Derecho Procesal. Cuarta Edición. Editorial TEMIS, Págs. 432-433

rigurosa el cimiento de lo que se reclama. De ahí que resulte necesario que se adecúe el libelo y que se presente de forma organizada.

20. Lo pretendido en su totalidad se presenta de forma antitécnica, dado que carece de sustento fáctico desde la causa petendi. En ese sentido, es necesario que la demanda se adecúe y se presente de forma rigurosa, es decir, presentará la causa petendi de forma diáfana y debidamente cimentada y determinada. Se recuerda que desde el concepto debida individualización de lo pretendido debe existir una relación entre lo que se pretensiona y la causa petendi.

21. En atención a que las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales carecen de sustento fáctico desde la causa petendi, por lo que es necesario que la demanda se adecúe en tal sentido. Nótese que en la consecucional primera se indica la necesidad de un reconocimiento patrimonial sin precisión ni sustrato fáctico alguno. Por lo que adecuará los hechos respecto a los daños materiales y morales reclamados, señalando en qué consisten, a qué obedecen y valor monetario en que se estiman.

22. También se destaca que en el literal a) de pretensiones se hace una solicitud sin precisión ni con presentación diáfana de cara a la tipología de perjuicio padecido. Se aduce a “DAÑO EMERGENTE-LUCRO CESANTE FUTURO”, lo que deviene impreciso. Lo mismo ocurre con el resto de literales, siendo necesario que se adecúe la demanda para que lo pretendido cumpla con la precisión que exige la norma.

23. Se adecuará la demanda, en atención a que se formulan pretensiones en favor de los menores Guadalupe Suaza Puerta e Isabela Puerta Arango, sin que en el escrito de demanda se evidencie que los mismos comparecen al proceso en calidad de demandantes por conducto de su representante.

24. Respecto a los perjuicios extrapatrimoniales, y de conformidad con lo establecido en el Art. 25 del C.G.P., deberá expresar los parámetros jurisprudenciales que soportan la pretensión relativa a dichos perjuicios y esto se hará desde la jurisprudencia civil. Adicionalmente, deberá indicar y sustentar en la causa petendi el por qué se reclama una cifra equivalente para cada uno de los demandantes, salvo para la víctima directa, exponiendo los fundamentos jurisprudenciales pertinentes para una reclamación indemnizatoria como la que expone. De ser el caso, efectuará las adecuaciones correspondientes a la estimación de los perjuicios extrapatrimoniales, atendiendo a la misma racionalidad que debe contener el reclamo que se efectúe jurisdiccionalmente. Ello deberá reflejarse desde el contenido de lo pretendido y la causa petendi.

25. El juramento estimatorio no cumple con lo dispuesto el artículo 206 del C.G.P., en tal sentido, se adecuará la demanda, es decir, de manera razonada y se discriminará cada uno de los conceptos que componen los perjuicios causados y dará cuenta de los motivos por los que ascienden a la suma que estima expidiendo las fórmulas aritméticas que dan soporte a lo que reclama. Lo anterior, sin perder de vista que el juramento debe guardar correlación con los hechos y las peticiones realizadas y que este no aplica para la cuantificación de daños extrapatrimoniales.

26. En el acápite de notificaciones dará cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 artículo 8, inciso 2

27. Adjuntará historial del vehículo de placa TKA580 actualizado y completo en el que se evidencie la cadena de tradición de dicho vehículo y se identifiquen sus propietarios.

28. Anexará matrícula, tarjeta de registro o propiedad del vehículo identificado con número serie terminal: 868789021345177, no. serial disp. gps: trk 0000000000167269, no. no. serial maquinaria: 529218890, no. chasis 529218890, no. motor 529218890².

29. En lo atinente a los testimonios solicitados en la petición especial, conforme lo exige el artículo 212 del Cód. General del Proceso, enunciará concretamente cuáles son los hechos objeto de la prueba. Así mismo respecto a la totalidad de testigos indicara tanto la dirección física y como electrónica de contacto. - artículo 6 de Ley 2213 de 2022 y 212 del C.G.P.-

30. Anexará todos los documentos enunciados como pruebas, dado que se echan de menos los documentos enunciados en los numerales 6 a 16, 24 del acápite de pruebas documentales. Los mismos deberán ser aportados en forma completa y perfectamente legible, lo que no sucede con los documentos que reposan en el archivo 02, págs. 83 a 85, por lo que deberán allegarse nuevamente.

31. En el acápite de notificaciones dará cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, artículo 8, inciso 2°

32. El amparo de pobreza deberá cumplir a cabalidad con los requisitos de los artículos 151 y 152 del C.G.P, y deberá ser presentado por cada uno de los peticionantes con exposición nítida y fundada de lo reclamado.

En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito de demanda en el **que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.**

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

² Decreto 019 de 2012, Decreto 2261 de 2012, Resoluciones 12335 de 2012, 1068 de 2015, entre otras

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df12ca729bb04ba5f094ddf11e5b587924c475c89e2dd96470e0cdba2e949a1**

Documento generado en 06/12/2022 11:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>